

RESOLUCIÓN No. 00293

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° **2003ER11440** del **10 de Abril de 2003**, la señora **NATHALIE JARAMILLO**, manifestando actuar en calidad de Gerente de **CASA VIEJA RESTAURANTES**, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la evaluación técnica de un (1) árbol ubicado en la calle 89 entre carreras 10 y 11 (callejón) de la ciudad de Bogotá.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, evaluó la solicitud radicada, previa visita el día **22 de abril de 2003**, de la cual esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. **3198** del **23 de abril del 2003**, en el cuál se consideró técnicamente viable la tala de un (1) Urapán, debido a la proximidad a la infraestructura y sus raíces estaban ocasionando daños a las zonas duras aledañas.

Que mediante Auto N° **631** del **16 de mayo de 2003**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U.** con Nit. **899.999.081-6**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00293

Que mediante Resolución N° **983 del 10 de julio de 2003**, se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U.** con Nit. **899.999.081-6**, para efectuar la tala de un (1) urapán, ubicado en espacio público, en la calle 89 entre carreras 10 y 11 (callejón) del Distrito Capital.

Que el artículo 2º de la precitada resolución, previó una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria; decisión administrativa notificada personalmente el día 11 de julio de 2003, a la doctora **MARTHA RUBY FALLA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.683.280**, en calidad de apoderada (conforme a la documental vista a folio 09 del expediente).

Que la referida Resolución, en su artículo 4º determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar como medida de compensación, para la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, a través de sus programas de arborización, en un equivalente a **1.83 IVPs**, correspondientes a la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$164.041)** equivalentes a **0.49 (aprox) SMLMV (al año 2003)**. De conformidad con el Decreto 068 de 2003, vigente al momento de la solicitud.

Que el artículo 5º ibídem, ordenó cancelar por concepto de evaluación y seguimiento según lo dispuesto por la Resolución N° 310 de 2003, la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900)**.

Que mediante radicado N° 2003ER23686 del 18 de julio de 2003, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, con Nit. **Nit 899999081-6**, a través de su apoderada la Doctora DIANA MARCELA SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.341.407 y portadora de la tarjeta profesional N° 88874 del C.S. de la J., de acuerdo al poder obrante a folio 15 del expediente, interpone recurso de reposición en contra de la **Resolución N° 983 del 10 de julio de 2003**.

Que mediante **resolución N° 1523 del 23 de octubre de 2003**, se resolvió el recurso interpuesto modificando el artículo primero de la **Resolución N° 983 del 10 de julio de 2003**, en el sentido de determinar que la autorización dada se hace a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. **Nit 899999081-6 - JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. **860.030.197-0** (convenio 011 de 2003).

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 29 de octubre de 2003, a la Dra. **FEDERICA SALAZAR GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.337.955, y portadora de la tarjeta profesional N° 118.854 del C. S de la J. actuando en calidad de apoderada del **INSTITUTO DE**

RESOLUCIÓN No. 00293

DESARROLLO URBANO, conforme al poder obrante a folio 28 del expediente, cobrando firmeza el día 29 de octubre de 2003.

Que siguiendo el trámite correspondiente la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizo seguimiento a la resolución antes mencionada, previa visita realizada el día 10 de febrero del 2010, ante lo cual emitió Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. **4499** del **15 de marzo de 2010**, en el que se determinó:

(...) *“RESUMEN DEL CONCEPTO TECNICO,*

Se realizó visita de seguimiento el día 10-02-10 a la Resolución 983 del 10 de Julio de 2003 donde se autoriza la tala de un árbol de especie Urapán en espacio público que no fue ejecutado, en la Calle 89 entre carreras 10 y 11, la verificación del pago por concepto de evaluación y seguimiento, citado en el numeral vi del concepto técnico, se hará posteriormente mediante cruce de cuentas entre Jardín Botánico y Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente **DM-03-03-604**, determinando que en razón a que el tratamiento silvicultural autorizado para tala no se ejecutó, no existe obligación pendiente por concepto de compensación; y respecto del pago por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, se da aplicación a lo previsto por la Resolución SDA N° 5427 del 20 septiembre 2011, “Por la cual se declara exento de pago por servicio de evaluación y seguimiento ambiental al Jardín Botánico de Bogotá D.C.”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **“ARTÍCULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y*

RESOLUCIÓN No. 00293

procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Que atendiendo a la norma citada, el presente trámite se finalizará con el régimen jurídico anterior, esto es, Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-.

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé lo siguiente:

"Pérdida de fuerza ejecutoria. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1) Por suspensión provisional;***
- 2) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;***
- 3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;***
- 4) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto;***
- 5) Cuando pierdan su vigencia"***.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes

RESOLUCIÓN No. 00293

de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO**-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**".*

Que por otra parte, es preciso mencionar que el artículo primero de la Resolución SDA 5427 del 20 de septiembre de 2011 se lee: “(...) *Declarar al Jardín Botánico José Celestino Mutis exento del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y adoptado por esta Secretaría mediante Resolución No. 2173 de 2003 por la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público que realiza, motivada por las solicitudes presentadas por la ciudadanía, en cumplimiento de sus funciones legalmente establecidas, por no configurarse el hecho generador ni existir sujeto pasivo de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*”

Que así hecha la aclaración, se encontró que la **Resolución N° 983 del 10 de julio de 2003**, modificada por la **resolución N° 1523 del 23 de octubre de 2003**, quedó ejecutoriada el día **29 de Octubre de 2003**, y su vigencia tenía un término de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha, quedando como fecha de vencimiento el día 28 de Abril de 2004. De otro lado, se debe tener en cuenta que, una vez realizada la visita correspondiente, se emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 4499 del 15 de marzo de 2010**, en el cual se encontró que no se realizó ninguna practica silvicultural y conforme lo establecido en el artículo primero de la **Resolución N° 5427 de 2011** no existe obligación pendiente por los servicios de evaluación y

RESOLUCIÓN No. 00293

seguimiento ambiental. De tal manera, es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta del artículo 66 de Código Contencioso Administrativo.

Que se advierte además, que los autorizados en el presente trámite ambiental, **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U.**, no podrán adelantar el tratamiento silvicultural mencionado y no ejecutado, en razón a que el término de vigencia otorgado feneció; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro de las presentes diligencias y por lo tanto se procede a la aplicación de lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Que integrando a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”, esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** las diligencias contenidas dentro del expediente **DM-03-2003-604**.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que el Decreto 1791 de 1996 en su capítulo VIII, regula el aprovechamiento arboles aislados, señalando en su artículo 58: “*Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar*”

RESOLUCIÓN No. 00293

árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva”

Que así mismo, el Decreto 472 de 2003, reglamentó la silvicultura urbana particularmente relacionada con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y define las competencias y responsabilidades de las entidades distritales.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que se encuentra además que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro de las presentes diligencias y por lo tanto se procede a la aplicación de lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que integrando a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, según la cual se delegan en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-.

En mérito de lo expuesto;

RESOLUCIÓN No. 00293
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 983 del 10 de julio de 2003**, modificada por la **Resolución N° 1523 del 23 de octubre de 2003**, mediante la cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. **Nit 899.999.081-6** y al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. **860.030.197-0** (convenio 011 de 2003), para realizar tratamiento silvicultural de tala respecto de un (1) árbol de la especie Urapán ubicado en la calle 89 entre carreras 10 y 11 del Distrito Capital, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. **Nit 899.999.081-6** y al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. **860.030.197-0**, que no podrán adelantar el tratamiento silvicultural mencionado y no ejecutado, atendiendo la presente declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria; de requerirlo, se deberá adelantar nueva solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit 860.030.197-0, a través de su representante legal, el señor **LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.998.512, o quien a sus veces, en la Avenida calle 63 N° 68 - 95, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.**, con Nit **899.999.081-9**, a través de su Representante Legal, **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 N° 6-27 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias contenidas en el expediente N° **DM-03-2003-604**, en atención a la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 983 del 10 de julio de 2003** modificada por la **Resolución N° 1523 del 23 de octubre de 2003**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00293

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante el mismo funcionario que la profirió, por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: DM-03-03-604

Elaboró:

Leidy Cuadros Basto	C.C:	1014181098	T.P:	187834	CPS:	CONTRATO 100 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/09/2014
---------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/02/2015
-----------------------------	------	----------	------	--------------	------	-------------------------	---------------------	------------

Rosa Elena Arango Montoya	C.C:	1113303479	T.P:	192490	CPS:	CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/10/2014
---------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/02/2015
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	-----------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1541 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/03/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/03/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------